

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 05 días del mes de octubre de 2021, se reúne en ACUERDO la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "**G. I A. A. c/L. P. J. D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS**" (Expte. N° 140440) - 22011 r.C.A. venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 2 de la Ira. Circunscripción Judicial, y estableciéndose por sorteo el siguiente orden de votación: **1°) Jueza Sustituta Carina Mariana GANUZA; 2°) Jueza Fabiana B. BERARDI:**

La Jueza Ganuza, dijo:

I. Antecedentes del caso:

En el marco de la presente ejecución de alimentos, el señor J. D. L. P. informó la desvinculación de su empleadora (Casino Club S.A.) y a tal efecto adjuntó el convenio de extinción por mutuo acuerdo en los términos del art.241 LCT, celebrado con la aquella y que se agregó a los presentes autos.

Expresó que en virtud de la cláusula Cuarta apartado 2 del referido convenio las partes habían acordado "...Efectuar la retención señalada sobre cada una de las cuotas pactadas en la cláusula Tercera Punto ii (Gratificación Única y Extraordinaria) y diferir su depósito en las actuaciones señaladas, o su transferencia a la cuenta sueldo del trabajador, hasta tanto el Juzgado interviniente resuelva al respecto...".

En función de lo detallado precedentemente requirió al Tribunal que determine si las sumas retenidas por la empleadora se consideraban conceptos salariales pasibles del descuento de cuota alimentaria, o si por el contrario, tenían carácter indemnizatorio como rubro laboral, no deducible.

Peticionó que una vez determinada la naturaleza jurídica de dichas sumas se informe al Casino Club S.A. si las debían remitir a la cuenta titularidad de la Sra. G. i o a la de su cuenta personal.

Previa sustanciación con la actora y la Asesora de NNyA, el Juez se expidió mediante resolución de fecha 18.05.2021 (Actuación N° 919734), declarando que las sumas consignadas en la Cláusula Tercera Punto II del convenio de Extinción por Mutuo Acuerdo, no se encontraban comprendidas dentro del descuento directo ordenado en los presentes autos en concepto de cuota alimentaria.

Al resolver, tuvo en cuenta que las partes decidieron fijar el valor de la cuota alimentaria en un porcentaje sobre los haberes que el demandado percibía como empleado de Casino Club S.A. Luego centró su análisis en determinar si las sumas indicadas en el convenio de desvinculación, poseían carácter remuneratorio.

Explicó en primer término, que tales montos no tenían como causa una efectiva contraprestación de servicios por parte del trabajador ni tampoco surgían de una obligación legal impuesta como consecuencia del cese de la relación laboral, como establece el art. 248 de la LCT.

Agregó que la situación bajo análisis se encontraba bajo la órbita del artículo 241 de la LCT, el cual no prevé una obligación por parte del empleador de pagar suma alguna al trabajador cuando el cese de la relación laboral se produce de mutuo acuerdo.

Sostuvo que el pago de toda gratificación que se produzca por tal razón "constituye una liberalidad que realiza en forma voluntaria el empleador", ello con independencia de las motivaciones que se consideren para efectuarlo.

Concluyó que esas sumas resultaban exorbitantes a la fuente de la cuota alimentaria establecida en la cláusula cuarta del convenio firmado por actora y demandado, y que diera origen a los presentes actuados.

Finalmente señaló que lo peticionado tanto por la actora como por la Asesora de NNyA respecto a la Gratificación Única Extraordinaria, excedía el planteo aclaratorio requerido por el demandado, lo cual no impedía que la actora acceda a todas las herramientas que el plexo normativo en materia de Familia otorga a los fines de proteger el derecho de percibir alimentos.

Por su parte, la Sra. Asesora de NNyA apela la sentencia interlocutoria, y expresa agravios mediante el memorial (obrante en Actuación N° 939103); el cual fue contestado por el demandado en Actuación N°967175.

II. De los agravios:

Detalla la recurrente tres cuestionamientos al fallo en examen: 1) el alcance dado por el sentenciante al convenio de desvinculación celebrado entre el demandado y su empleadora 2) la interpretación que el Sr. Juez realizó en torno a cuál era la cuestión a decidir y, 3) porque la resolución resultaba violatoria del "Interés Superior del Niño".

Esboza como primer agravio "...la interpretación que hace el a quo respecto al convenio mediante el cual se dispone la suma acordada por el Sr. L. P. y el empleador –Casino Club-, encuadrando la misma en el concepto de gratificación única extraordinaria, considerando la misma como una liberalidad que realiza en forma voluntaria el empleador..." (sic).

Reitera sus argumentos en cuanto a que el referido convenio se trató de un "despido encubierto" por el cual se acordó el pago de una suma y no de una "gratificación única extraordinaria", como lo consideró el juez. En definitiva sostiene que dichas sumas tienen carácter indemnizatorio y por ende, también alimentario.

El segundo cuestionamiento, se queja "de la interpretación que el Sr. Juez realiza en torno al dictamen de esta Asesoría y la contestación del traslado de la parte actora..., insistiendo que el planteo aclaratorio formulado por el demandado guardó estricta relación con el dictamen emitido por dicha Asesoría.

Sostuvo en el tercer agravio que la resolución resulta violatoria del "Interés Superior del Niño" (Art. 3 CDN, arts. 706 inc. c C.C.C., art. 3 de la Ley 26.061 y adhesión Provincial N° 2703) a su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6 CDN, arts. 26. 639 inc c., 707 de C.C.C., art. 3 inc. b), art. 24 de Ley Nacional 26.061 y su adhesión provincial Ley 2703). Puntualmente se quejó porque el magistrado le señaló a la actora que a los fines de percibir alimentos contaba con todas las herramientas que le da el derecho de familia y su plexo normativo. Ello al entender que no hacía más que ponerle un escollo debiendo entonces requerir nueva actividad procesal en defensa de sus derechos.

Cabe mencionar que aun cuando se puede advertir que la decisión en crisis no fue objeto de impugnación por la parte actora, es la Asesora de NNyA quien lo hace en su rol de representante complementario del niño.

En las cuestiones vinculadas con el derecho de familia debe atenderse a las especiales circunstancias y pormenores de cada caso en particular, para así evitar, por ejemplo, que la aplicación de ciertos principios aceptados torne a la decisión que se adopte en intrínsecamente injusta o abusiva. Cobra aquí gran relevancia el actuar oficioso y comprometido del juez, de un juez artesanal como se ha dicho reiteradamente, así como también el destacado rol de todos los operadores jurídicos.

Se requiere ajustar la mirada desde lo normado por la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos, para así contemplar la relación alimentaria a partir del diálogo de fuentes, de manera de alcanzar respuestas jurídicas integrales y valiosas para todas las personas protagonistas de la interacción.

Más lo cierto es que en caso de un conflicto de intereses como en el presente, debe decidirse qué derecho prevalece sobre otro, de acuerdo con las características de la situación de base y teniendo en miras siempre,

el interés superior del NNyA, como lo ha manifestado la Asesora de NNyA reiteradamente; a fin de garantizar la eficacia de la sentencia y con ello darle contenido al principio de tutela judicial efectiva en los términos del art. 706 del CCC.

En efecto, no basta que el juez/a de familia declare mediante una resolución que existe una obligación alimentaria, si luego no se hace operativa a través de medios concretos.

De manera acertada, Squizzato y Soler (Doctrina La efectividad de la sentencia de alimentos. Ed. Microjuris.com Argentina on 21 julio 2021 (MJ-DOC-15841-AR | MJD15841)) señalan que "...La tutela judicial efectiva, no solo se encuentra al inicio de la causa y durante el proceso, sino que tiene especial relevancia al momento de la ejecución o cumplimiento de la resolución; y para lograr tal cometido el juez tiene amplias facultades y un abanico de medidas que debe aplicar teniendo en cuenta: los principios generales del ordenamiento jurídico, las normas de jerarquía constitucional- convencional (24), sin que exista un valladar en cuanto a la oportunidad de su decisión o aplicación. En la mayoría de los casos a su vez, el incumplimiento alimentario no solo impacta directamente en los NNA, sino que también tiene incidencia en las mujeres cuidadoras, y aquí resulta necesario el examen del contexto a los fines de juzgar con perspectiva de género y neutralizar la violencia económica que importa el no pago de los alimentos, dando así cumplimiento a los pactos internacionales...".

Debe recordarse también, que la solidaridad familiar implica que se debe buscar la solución que garantice la protección integral de la familia (art. 14 bis de la CN).

En la situación de autos, el alimentante -demandado- manifestó que, ha arribado con la empleadora Casino Club S.A. a un convenio de extinción por mutuo acuerdo (art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo); es decir, que ha dejado por propia decisión un trabajo que le proporcionaba un ingreso regular y seguro; y por ende, al dejar de tener el mismo, queda sin base de cálculo para el porcentaje acordado en el convenio de alimentos. Ahora bien, éste hecho no lo exime del deber de prestar alimentos, sino pues, el progenitor debe hallar otro ingreso en sustitución del perdido para proveer a las necesidades del hijo.

En tal sentido la jurisprudencia ha resuelto que aun cuando no media incumplimiento del alimentante y como medio de asegurar la satisfacción regular de las cuotas alimentarias en el futuro, atento la desvinculación de una relación laboral estable, corresponde afectar los fondos retenidos de la indemnización percibida por el alimentante, desligando hasta el agotamiento de los mismos, incluidos los intereses que el depósito vaya devengando, de desembolsar ninguna suma adicional (CCiv. y Com. Junín, 2/10/97. LLBA, 1997-1387; cit. en Sentencia Interlocutoria N°:067/2014, "M., L. M. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Sala B, Cám. A. Cdro. Rivadavia).

En la situación analizada, cabe señalar que el alimentante comenzó a dar cumplimiento a la cuota alimentaria pactada, a partir del acuerdo arribado en los presentes respecto de la autorización para que su empleador (Casino Club S.A.) efectúe el descuento directo de la misma sobre sus haberes. Es decir, cumplió porque su empleador efectuó las retenciones; más no lo hizo cuando dependía de él efectuar el depósito de las sumas acordadas. Aún así, ello sólo fue posible como resultante de la acción de ejecución de alimentos interpuesta por la actora, quien debió acreditar el incumplimiento de lo acordado por parte del demandado (depósito mensual de las sumas resultantes en su cuenta bancaria).

En el supuesto de despido o desvinculación laboral se ha sostenido que aun cuando de momento no exista incumplimiento, si el alimentante se ha mostrado reticente con anterioridad, en el futuro puede reiterarse tal situación. Incluso si hubiera voluntad de cumplir, la carencia de un trabajo estable genera una situación de incertidumbre que debe ser contrarrestada, dada la naturaleza asistencial de la obligación que torna imperiosa la necesidad de asegurar su pago (Cit., Squizzato).

Deberá ponderarse asimismo, que la situación que se discute en los presentes -alimentos- tiene como punto de partida la ruptura de la relación vincular entre los progenitores, y las responsabilidades alimentarias de los mismos respecto del hijo de ambos; toda vez que si la relación fuera la contraria y los padres se encontraran conviviendo, su hijo se vería beneficiado de los mayores ingresos que en este caso, el progenitor pudiera tener con motivo del cese de su relación laboral; se trate de la indemnización o de una gratificación única extraordinaria.

En este sentido, el art. 553 del Código Civil y Comercial constituye una «norma abierta» que faculta al magistrado para disponer medidas razonables para asegurar el cumplimiento de los alimentos fijados en la sentencia o convenio homologado. Lo que se ha dado en llamar, justamente, medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

No se trata de beneficiar a la progenitora con los mayores ingresos del progenitor, ni de conceder lo que pudo no haberse pedido. Se trata de dar una solución integral a un derecho humano básico, a la satisfacción de las necesidades alimentarias de un niño, de quien no puede sino a través de quienes velan por él, valerse por sí mismo para procurarse lo mínimo indispensable para su subsistencia.

Por ende, y a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (fallo cit., ut supra).

Ello con independencia de la argumentación pretendida en torno a la habitualidad o extraordinariedad de la suma percibida y el concepto por el que se percibe (esto es despido o desvinculación acordada o premio por el rendimiento laboral) pues frente al deber alimentario y los derechos y necesidades de T. I. carecen de relevancia (arts. 3 y 5 de la CIDN, 7 de la ley 26.061, 264, 265 y concordantes del C.C.). Es que el principio de la realidad, impone advertir que independientemente de la desvinculación voluntaria o involuntaria, causada o incausada, lo que está en juego es la satisfacción de las necesidades alimentarias de un niño, por cuyo cumplimiento es deber de este Tribunal velar (fallo cit. ut supra).

En función de los lineamientos precedentemente expuestos, y con el objeto de dar certeza a la percepción de la cuota alimentaria a favor del niño T. S. L. G., el juez de grado deberá destinar las sumas retenidas y depositadas a plazo fijo en los presentes autos, al pago de los meses adeudados, conforme a la planilla practicada y que se encuentra firme.

En segundo término, -de acuerdo a los mecanismos que entienda el magistrado- deberá traducir el porcentaje acordado de la cuota alimentaria, a una suma fija con la debida actualización para la redeterminación del valor de la misma.

En consecuencia, luego de la deducción ordenada, y establecido el monto de la cuota alimentaria, deberá afectarse la suma restante al pago de la misma, y hasta tanto se agote dicha suma; pudiendo hacerse en un sólo pago y con imputación a cuotas futuras.

En función de lo expuesto precedentemente, corresponde modificar la resolución de fecha 18.05.2021 (Actuación N° 919734).

La jueza Berardi, dijo:

El señor L. Paristoto se obligó oportunamente (15.05.2015) a abonar en concepto de alimentos para su hijo una suma equivalente al veinte por ciento de los haberes que percibe como empleado del Casino Club, pero incurrió en incumplimientos parciales que motivaron la promoción de la presente ejecución del saldo insoluto.

Asimismo y con la finalidad de evitar nuevos incumplimientos las partes acordaron el descuento directo de la cuota alimentaria de los haberes por parte del empleador de L. Parisoto.

Meses después se presentó el ejecutado e informó que se había desvinculado de común acuerdo de su empleador y presentó el convenio que suscribieron, en el que pactaron que percibiría la suma de \$ 576.206 en concepto de i. liquidación final, ii. “gratificación única y extraordinaria” y iii. caja de empleados.

La presentación del ejecutado fue a los efectos de que el juzgado decidiera si las sumas acordadas con el empleador “se consideran conceptos salariales pasibles del descuento de cuota alimentaria o si por el

contrario tiene carácter indemnizatorio como rubro laboral no deducible.”, en función de que se encontraba retenido por el empleador el veinte por ciento a la espera de una resolución judicial sobre el tema.

El requerimiento se sustanció con la ejecutante y la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes quienes coincidieron en que la suma retenida no debía ser entregada al deudor, sino afectada al pago de la deuda ejecutada o al de los alimentos futuros del niño, respectivamente.

El juez decidió en sentido contrario -y únicamente respecto de la Gratificación Única Extraordinaria- argumentando que lo retenido no eran haberes ni surgían de alguna de las obligaciones propias de la ejecución del contrato de trabajo.

Asimismo entendió que “lo peticionado por ambas [progenitora ejecutante y Asesora de NNyA] con relación a la referida Gratificación única Extraordinaria excede al planteo aclaratorio requerido por el demandado de autos, por lo que hacer lugar a tales planteos implicaría afectar uno de los principios rectores del procedimiento, como lo es el Principio de Congruencia.”

Por último afirmó que “lo indicado en el párrafo anterior no impide a la actora acceder oportunamente a todas las herramientas que el plexo normativo en materia de Derecho de Familia le otorga a los fines de proteger el derecho de percibir alimentos del niño T. L. G...”

Contra esa decisión interpuso apelación la Asesora en representación de los intereses del joven destinatario de los alimentos y sus argumentos - más arriba reseñados- conducen a la revocación de la decisión.

En efecto, como bien dice la apelante, el juez parece ignorar en su decisión que este proceso se promovió para forzar la ejecución de los alimentos que el señor L. Parisoto no pagó voluntariamente a su hijo y que es en el mismo donde resulta procedente la afectación de los ingresos de aquel -cualquiera sea su causa- para la cancelación del crédito reclamado.

Ello es así porque los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, principio sentado en el art. 242 del C.C.y C. y reiterado el art. 743, que precisa -además- que se trata de los bienes presentes y futuros del deudor.

A su vez y con fundamento en las facultades previstas por el art. 553 del C.C. y C. para hacer efectiva la prestación alimentaria, también considero procedente que, una vez cancelado el crédito ejecutado, se afecte el saldo -si lo hubiera- al pago de los alimentos futuros, como propone la jueza que votó en primer término, en atención al riesgo que representa para su cobro la decisión del obligado al pago de desvincularse de la empresa en la que trabajaba.

Finalmente cabe destacar que la sentencia en crisis, además de desatender el trámite del proceso ejecutivo de que tratan estas actuaciones, se desentiende por completo del interés del niño cuyos alimentos (y por ende subsistencia) están en juego en este proceso, para centrarse en los de su padre, a quien le prodiga una tutela que aquél no requirió. En efecto, la presentación del progenitor se limitó a pedir que se determinara si la suma percibida por su desvinculación laboral -en el porcentaje retenido por el empleador- debía o no ser afectada al pago de los alimentos, sin manifestar oposición a que así fuera. Frente a ello vale recordar que la tutela preferente que debe brindar este proceso tendiente a hacer efectiva la prestación alimentaria, es la de quien los recibe y no la de quien se sustrae a su cumplimiento. Y a esa premisa debe ceñirse la respuesta judicial de acuerdo a las normas legales, constitucionales y convencionales vigentes.

En función de las consideraciones expuestas adhiero a la solución propuesta por la colega que votó en primer término.

Por ello, la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

I. Revocar la resolución de fecha 18.05.2021 (Actuación N° 919734) por los motivos expuestos en los considerandos y en consecuencia remitir los presentes autos a la instancia de origen, a fin de que el juez de grado de cumplimiento a lo expuesto en los considerandos.

II. Imponer las costas dealzada en el orden causado. A tal efecto, regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo Alberto Saitúa y Leticia Edit Sofía Porras en conjunto en la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6000.-) con mas I.V.A. en caso de corresponder (art. 6 y 14 de la L. A.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen mediante cargo SIGE.

Fdo: Carina M. GANUZA - JUEZA DE CAMARA SUSTITUTA - Fabiana B. BERARDI - JUEZA DE CAMARA

Adriana E. TELLERiarTE - SECRETARIA DE CAMARA

Número / Año

22011 - 2021

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Sumarios de la sentencia 22011